



4 de abril de 2014

(14-2099)

Página: 1/4

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL
DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000**

COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 2 de abril de 2014, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

El 26 de noviembre de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") concedió autorización a la Unión Europea para suspender concesiones y obligaciones conexas resultantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") de conformidad con la decisión del Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*. La autorización se concedió en respuesta a la solicitud formulada por la Unión Europea (WT/DS217/39) con arreglo al párrafo 7 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). En esa solicitud, la Unión Europea se comprometió a notificar al OSD cada año la lista de productos a los que se aplicaría el derecho de importación adicional, antes de que entrara en vigor un nivel de suspensión de concesiones.

El 29 de abril de 2005, la Unión Europea notificó al OSD que suspendería, a partir del 1º de mayo de 2005, la aplicación de concesiones y obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994 a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América (WT/DS217/47). La lista de los productos objeto de esa suspensión de concesiones se modificó el 1º de mayo de 2006 (WT/DS217/49), el 1º de mayo de 2007 (WT/DS217/51), el 1º de mayo de 2008 (WT/DS217/53), el 1º de mayo de 2009 (WT/DS217/55), el 1º de mayo de 2010 (WT/DS217/57), el 1º de mayo de 2011 (WT/DS217/59), el 1º de mayo de 2012 (WT/DS217/61) y el 1º de mayo de 2013 (WT/DS217/63). El reglamento pertinente, Reglamento de Ejecución (UE) N° 303/2014 de la Comisión (adjunto), de 25 de marzo de 2014, mantiene sin modificaciones la lista de productos objeto de medidas de retorsión. Por otro lado, el tipo del derecho adicional al que están sujetos esos productos se reduce del 26% al 0,35% para ajustarse al nivel de retorsión.

Se adjunta la lista actualizada. La suspensión, que se aplica a partir del 1º de mayo de 2014, abarca, a lo largo de un año, un valor total de comercio que no es superior a 872.685 dólares EE.UU.

El nivel actual de la autorización de la Unión Europea establecido mediante arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD es de 872.685 dólares EE.UU. Representa el 72 por ciento de 1.212.062,73 dólares EE.UU. percibidos sobre las exportaciones procedentes de la Unión Europea y desembolsados a las empresas estadounidenses en la distribución efectuada en el marco de la *Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* el último año respecto del cual se dispone de datos. La cuantía de los desembolsos pertinentes se determinó utilizando el Informe Anual relativo a la CDSOA correspondiente al ejercicio fiscal 2013, publicado por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos¹ el 15 de enero de 2014.

La Unión Europea solicita que la Secretaría distribuya la presente notificación a los Miembros del OSD.

¹ <http://www.cbp.gov/sites/default/files/documents/fy-13-annual-report.pdf>.

**PRODUCTOS SUJETOS A UN DERECHO DE IMPORTACIÓN ADICIONAL
DEL 0,35 % A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 2014**

Los productos a los que se aplicaría el derecho de importación adicional del 0,35% son los clasificados en los siguientes códigos NC de 8 dígitos establecidos en el anexo I del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, sustituido por el Reglamento (CE) N° 1810/2004 de la Comisión (DO L 327, 30 de octubre de 2004, página 1). Las designaciones de los productos que figuran a continuación se presentan con fines de información únicamente.

Sujetos al derecho de importación adicional del 0,35 % a partir del 1° de mayo de 2014	Códigos NC	Designación de los productos
	0710 40 00	Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado
	9003 19 30	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de metal común
	8705 10 00	Camiones grúa (exc. coches para reparaciones (auxilio mecánico))
	6204 62 31	Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) de algodón, de tejidos llamados "mezclilla (<i>denim</i>)", para mujeres o niñas

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 303/2014 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2014

que modifica el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Como resultado del incumplimiento por los Estados Unidos de la obligación contraída en virtud de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de ajustar su Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (Continued Dumping and Subsidy Offset Act, CDSOA), el Reglamento (CE) n° 673/2005 impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, a partir del 1 de mayo de 2005, un derecho adicional *ad valorem* del 15 %. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión ajusta anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Unión Europea en ese momento.

(2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA durante el último año del que se disponen datos se refieren a la distribución de derechos antidumping y compensatorios abonados durante el ejercicio fiscal 2013 (del 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013). A partir de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, se calcula que el nivel de anulación o menoscabo causado a la Unión asciende a 872685 USD.

(3) El nivel de anulación o menoscabo y, por lo tanto, el de suspensión han disminuido. No obstante, el nivel de suspensión no puede ajustarse al nivel de anulación o menoscabo mediante la inclusión o supresión de productos en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, la Comisión debe mantener sin cambios la lista de productos del anexo I y modificar el porcentaje del derecho

adicional para ajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo. Por lo tanto, los tres productos de la lista del anexo I deben mantenerse en ella y el porcentaje del derecho de importación adicional debe modificarse y establecerse en el 0,35 %.

(4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 0,35 % sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos de los productos incluidos en el anexo I modificado representa, en un año, un valor comercial no superior a 872 685 USD.

(5) A fin de garantizar que no haya retrasos en la aplicación del porcentaje modificado del derecho de importación adicional, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 673/2005 en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el Reglamento de ejecución se ajustan al dictamen del Comité de Represalias Comerciales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 673/2005 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos originarios de los Estados Unidos de América que figuran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho *ad valorem* del 0,35 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ^(*).

(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1..

2) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

(1) DO L 110 de 30.4.2005, p. 1.

26.3.2014

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 90/7

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante sus códigos NC de ocho cifras. La descripción de los productos a los que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1810/2004 ⁽²⁾.

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00

6204 62 31

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 327 de 30.10.2004, p. 1.
